



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Pastor Mesías González López
DEMANDADO	Uriel Aleison Zuluaga López Yolanda Izaquita Gómez
RADICADO	050013103003-2020-00280-00
Auto sustanciación No.	208
Asunto	Incorpora y Pone en Conocimiento Requiere So Pena Desistimiento

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta efectuada por intermedio de oficio No. 769 del 04 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, obrante en el numeral 14 del cuaderno de medidas cautelares del Expediente Electrónico, en el que informa que no se tomó nota de los remanentes y bienes que se llegaron a desembargar, debido a que el proceso allí adelantado terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dejando los remanentes a favor del proceso con radicado 018-2021-00020, que también terminó por pago total de la obligación, a través de providencia del 05 de marzo de 2021, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, proceder a allegar la constancia en la que se evidencie que a los demandados se les remitieron los traslados de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del proceso.

NOTIFIQUESE,
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMER
Jueza

5.

Firmado Por:
ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab5b7db2144b439f0691bc73348e31ac22c5e5469d6268fe9e3983de5e9cb2a5
Documento generado en 13/05/2021 06:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>